



**EXPEDIENTE N°** : 093-2012-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : PORACOTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CAYARANI, PROVINCIA DE  
CONDESUYOS DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : REPORTE DE MONITOREO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado que no presentó el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 en el plazo legal establecido; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*

*Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo relacionado a la falta de presentación del informe trimestral de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2011 en la fecha establecida, toda vez que sí se acreditó su presentación oportuna.*

*Finalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. subsanó la referida conducta infractoras.*

Lima, 30 de junio del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de noviembre del 2011, la empresa supervisora Servicios Completos en Ingeniería - S C Ingenieria S.R.L (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la unidad minera "Poracota" (en adelante, Supervisión Regular 2011) de titularidad de la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 19 de diciembre del 2011, la Supervisora remitió a Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el Informe de Supervisión N° 017-SCI-2011 que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.

Folios del 18 al 544 del Expediente.



3. Mediante Carta N° 178-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup> del 4 de mayo del 2012, variada por la Carta N° 294-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> de 8 de junio del 2012, la Subdirección de Instrucción en Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Buenaventura, por las presuntas infracciones que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no presentó el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptores al MEM en la fecha establecida.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1, "Obligaciones", del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
2	El titular minero no presentó el informe trimestral de monitoreo de calidad de aire al MEM en la fecha establecida.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1, "Obligaciones", del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT

4. El 14 de mayo del 2012, complementado mediante escritos del 18 de junio del 2012 y 24 de junio del 2015, Buenaventura presentó sus descargos a la conducta imputada, indicando lo siguiente:

Vulneración al principio de legalidad

- (i) El procedimiento administrativo vulnera el principio de legalidad, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que establece la sanción, no tiene rango de ley, por lo que solicita la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.

Presentación de los informes de monitoreo

- (ii) El monitoreo del tercer trimestre del año 2011 de efluentes líquidos y cuerpo receptores fue programado y efectuado antes del vencimiento del plazo; sin embargo, debido a un retraso involuntario en el procesamiento de la información por parte del laboratorio CIMM Perú S.A.C. presentó el Informe el 1 de octubre del 2011, esto es, solo con un día de retraso.
- (iii) El informe de monitoreo correspondiente al segundo trimestre de calidad de aire fue presentado oportunamente, señalándose dicha situación en la Carta N° 178-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
- (iv) El informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre fue realizado del 1 al 3 de agosto del 2011; sin embargo, debido a un retraso involuntario en el procesamiento de la información por parte del laboratorio CIMM Perú S.A.C. presentó el Informe el 1 de octubre del 2011, esto es, solo con un día de retraso.



Notificado el 7 de mayo del 2012. (Folios 551 y 552 del Expediente).

Notificado el 11 de junio del 2012. (Folios 574 del Expediente).





- (v) No se generó ningún tipo de afectación o daño al ambiente ni perjuicio económico a la autoridad.
- (vi) Si la Administración considera imponer una sanción, se encuentra obligada a graduarla según los criterios establecidos por el principio de razonabilidad en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Cuestión procesal: Si el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Carta N° 178-2012-OEFA/DFSAI/SDI y variado por la Carta N° 294-2012-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de validez.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos del tercer trimestre del 2011 y el reporte de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2011 en el plazo legal establecido.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>4</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>4</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>5</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- 
- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
  - b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
  - c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.



6

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°.- Multas coercitivas"**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.

11. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**IV.1. Cuestión procesal: Si el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Carta N° 178-2012-OEFA/DFSAI/SDI y variado por la Carta N° 294-2012-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad**

##### IV.1.1. Requisitos para solicitar la nulidad de un acto administrativo

12. El Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>9</sup>.

13. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>10</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup> señala que sólo son impugnables los actos definitivos

<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.  
(...)"

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).  
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).  
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).  
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.  
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**  
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.  
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.  
(...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción**





que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

14. Buenaventura señala que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Carta N° 178-2012-OEFA/DFSAI/SDI y variado por la Carta N° 294-2012-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad toda vez que se sustenta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que transgrede el principio de legalidad.
15. En consideración a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
  - (i) La solicitud de nulidad presentada por Buenaventura está contemplada en su escrito de descargos de fecha 18 de junio del 2012 y no en un recurso impugnativo.
  - (ii) El acto administrativo contenido en la Carta N° 178-2012-OEFA/DFSAI/SDI, variado por la Carta N° 294-2012-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de dicha resolución se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y se otorgó a Buenaventura un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
16. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 178-2012-OEFA/DFSAI/SDI, variado por la Carta N° 294-2012-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Buenaventura y, en consecuencia, declararla improcedente.
17. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Fiscalización considera conveniente analizar si la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de legalidad.

#### IV.1.2. Presunta vulneración al principio de legalidad

18. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
19. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley<sup>12</sup>.

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
(...)"

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.





- Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
20. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora<sup>13</sup>.
  21. Cabe señalar que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup>.
  22. De acuerdo con el Literal I) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>15</sup> (TUO de la Ley General de Minería), norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad de imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
  23. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO de la Ley General de Minería, el Código del Medio Ambiente o el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, así como las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias.
  24. Asimismo, mediante Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas –entre otras– en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las

<sup>13</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

**"Artículo 101°.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"







normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley.

25. En el mismo orden de ideas de la remisión reglamentaria, con relación a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>16</sup>.
26. Este criterio que demuestra la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM además es compartido por el Poder Judicial. En efecto, en la Resolución N° 10 expedida en el Expediente N° 8536-2012, emitida por el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo se reconoce la legalidad de la referida Resolución Ministerial, conforme a lo siguiente:

*"En atención a lo referido y en función a las facultades y atribuciones establecidas en el inciso f) del Artículo 8° del reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, se dictó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...) de tal forma que resulta válida la aplicación tanto del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ante la conducta infractora de la empresa demandante; de manera que, si bien la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General se encontraba vigente a la fecha de la comisión de la infracción; sin embargo, también es cierto que la normatividad de la materia discutida se encontraba vigente y debidamente regulada y reglamentada para tales efectos de acuerdo al ordenamiento jurídico, por lo que resultaba plenamente válida su aplicación para el caso en concreto, ello en función a las facultades y atribuciones que ostentaba la Autoridad Administrativa (...)"*

27. En consecuencia, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en el TUO de la Ley General de Minería, la Ley N° 28964 y la Ley del Sinefa.

**IV.2. Primera cuestión en discusión:** Si Buenaventura presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 y el reporte de monitoreo de calidad de aire y emisiones del segundo trimestre del 2011 en el plazo legal establecido

<sup>16</sup>

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

**"Artículo 4.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".*





#### IV.2.1 La obligación del titular minero de presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas en forma trimestral

28. Algunos de los impactos que genera la actividad minera-metalúrgica son los producidos por los efluentes líquidos y por las emisiones gaseosas. Los primeros son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera, por lo que contienen soluciones químicas; mientras que los segundos son descargas de anhídrido sulfuroso, partículas, plomo y arsénico a la atmósfera desde un determinado punto de control<sup>17</sup>.
29. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo, agua y aire, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
30. De esta manera, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>18</sup> y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM<sup>19</sup> establecen que el titular minero debe presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas trimestralmente, específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
31. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Buenaventura infringió o no las normas referidas anteriormente, en tanto que no habría presentado dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de efluentes del tercer trimestre del 2011 y el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas del segundo trimestre del 2011 de la Unidad Minera "Poracota".

#### IV.2.2. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

<sup>17</sup> Definiciones establecidas en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

<sup>18</sup> Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM  
**"Artículo 10.-** El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.  
 (...)

##### ANEXO 4: FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m <sup>3</sup> /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m <sup>3</sup> /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m <sup>3</sup> /día	Semestral	Anual (3)

**Nota:**

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."

<sup>19</sup> Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

**"Artículo 11.- Frecuencia de presentación de los reportes**

La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."



a) Con relación al informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

32. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora constató que Buenaventura no presentó el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos en el plazo previsto en la normativa vigente, según el siguiente detalle<sup>20</sup>:

**"Observación N° 5:**

*El titular minero no presentó el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpos receptores al MEM en la fecha establecida."*

33. Para sustentar lo antes señalado, en el Expediente figura la copia del cargo de presentación al MINEM del informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011<sup>21</sup>.
34. De la revisión del referido cargo, se evidencia que el citado informe de monitoreo fue presentado con posterioridad al plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Documento	Fecha en la que se debió presentar el reporte de monitoreo*	Fecha de presentación del reporte al Minem	N° de días que excedió del plazo
Informe de Monitoreo de efluentes líquidos y cuerpos receptores – Tercer Trimestre 2011	30 de setiembre del 2011	1 de octubre del 2011	1 día

\*Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

35. Buenaventura señala en sus descargos que el monitoreo del tercer trimestre del año 2011 de efluentes líquidos y cuerpo receptores fue programado y efectuado antes del vencimiento del plazo; sin embargo, debido a un retraso involuntario en el procesamiento de la información por parte del laboratorio CIMM Perú S.A.C. presentó el Informe el 1 de octubre del 2011, esto es, solo con un día de retraso
36. Al respecto, se debe tener presente que el cumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, que debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto en las normas. En este sentido, la presentación del reporte de monitoreo cuenta con una fecha ya establecida para su cumplimiento, por lo que el administrado tiene previo conocimiento de ello.
37. Asimismo, la obligación establecida en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se limita a la presentación del reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos dentro del último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; por tanto, el cumplimiento de las obligaciones en forma posterior no exime de responsabilidad al administrado, conforme a lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Folio 550 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 117 y 118 del Expediente.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"





38. Es así que, es responsabilidad de Buenaventura el actuar de determinada manera o tomar previsiones ante posibles contratiempos, debiendo tener en cuenta la fecha límite a fin de presentar el informe de monitoreo de efluentes de la Unidad Minera "Poracota" en la fecha correspondiente<sup>23</sup>.
39. De esta forma, para el caso en concreto, Buenaventura debió presentar el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 a más tardar el 30 de setiembre del 2011 y no el 1 de octubre del mismo año.
40. Por otro lado, si bien Buenaventura realizó el monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos durante los meses de julio, agosto y setiembre, es decir, durante los meses correspondientes al tercer trimestre del año 2011, ello no lo exime de responsabilidad frente al presente hecho imputación, toda vez que la presunta infracción radica en la fecha en la cual debió presentar los citados informes y no en cuándo debieron realizarse los monitoreos.
41. En efecto, la obligación establecida en Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es la de presentar los informes de monitoreo el último día hábil de cada trimestre, los cuales deberán contener el resultado de los monitoreos realizados durante el trimestre respectivo. Por tanto, aun cuando el administrado realice los monitoreos dentro de los meses correspondientes a cada trimestre y no presente el informe o no lo presente dentro del plazo establecido, incurre en responsabilidad.
42. Buenaventura indica que los resultados del análisis de la toma de muestras de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos no se incumplieron los niveles máximos permisibles.
43. Sobre el particular, cabe resaltar que la presente imputación versa sobre la oportunidad en que se debió presentar el reporte de monitoreo del tercer trimestre del 2011, por lo que, independientemente de si es que Buenaventura cumplió o no con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el titular minero tenía la obligación de remitir dicho informe al MINEM hasta el último día hábil del mes de setiembre.

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 249-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre del 2012, al señalar que es posible que los titulares mineros presenten los reportes de monitoreo en una fecha anterior al último día hábil de cada trimestre, considerando el tiempo razonable que pudiera ser necesario, entre otros, para realizar los respectivos análisis de laboratorio:

*"Adicionalmente, se debe indicar que la normativa analizada en párrafos anteriores dispone que la frecuencia de presentación de los reportes es trimestral y el plazo para la entrega de los mismos es hasta el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin indicar que el monitoreo se deba realizar obligatoriamente hasta el último día calendario de cada trimestre. En consecuencia, la recurrente pudo haber presentado los reportes de monitoreo correspondientes a una fecha anterior al último día de cada trimestre, considerando el tiempo razonable que pudiera ser necesario, entre otros, para realizar los respectivos análisis de laboratorio."*

En cualquier caso, el titular minero no podrá presentar los reportes de monitoreo en una fecha posterior a la establecida legalmente.







44. De otro lado Buenaventura solicita la aplicación del principio de razonabilidad en el caso de una eventual sanción. Al respecto, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
45. En consecuencia, al encontrarse Buenaventura en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual multa, así como la aplicación del principio de razonabilidad y del análisis de los criterios dispuestos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General correspondería a la segunda etapa del procedimiento.
46. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura cometió una infracción al no presentar el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal. Dicha conducta constituye una infracción de lo previsto en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura.**

b) Con relación al informe trimestral de monitoreo de calidad de aire

47. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora constató que Buenaventura no presentó el informe trimestral de monitoreo de calidad de aire en el plazo previsto en la normativa vigente, según el siguiente detalle<sup>24</sup>:

**"Observación N° 6:**

*El titular minero presento el informe trimestral de monitoreo de calidad de aire al MEM en la fecha establecida".*

48. Sin embargo, en el expediente obra el cargo<sup>25</sup> de recepción del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del segundo trimestre del año 2011, en el cual se aprecia que el mismo fue presentado el 30 de junio del 2011 el MEM, esto es, dentro del plazo establecido en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
49. En tal sentido, queda acreditado que Buenaventura cumplió con presentar oportunamente el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del segundo trimestre del año 2011, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
50. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que Buenaventura es responsable por el cumplimiento de las obligaciones asumidas en sus instrumentos de gestión ambiental así como de la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

Folio 550 del Expediente.

Folios 241 y 242 del Expediente.





#### IV.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura

51. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

##### IV.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

52. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>26</sup>.
53. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
54. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
55. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

##### IV.3.2. Procedencia de la medida correctiva

56. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió la obligación establecida en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que no presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal.
57. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se evidencia que el 1 de octubre del 2011 Buenaventura presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos de la Unidad Minera "Poracota" correspondiente al tercer trimestre del año 2011; es decir, un (1) día después de la fecha en que correspondía cumplir dicha obligación.
58. Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se observa que Buenaventura ha cumplido con presentar los reportes de

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos del año 2014 dentro del plazo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

59. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria toda vez que la empresa adecuó su comportamiento.
60. Es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).
61. Finalmente, cabe indicar que mediante Resolución N° 405-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015, se declaró reincidente a Buenaventura por el incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM<sup>27</sup>.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A por la comisión de la siguiente infracción, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Presentar a la autoridad el informe de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre del 2011 de la unidad minera "Poracota" fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la presunta infracción de no haber presentado el informe trimestral de monitoreo de en la fecha establecida en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444,

<sup>27</sup> Durante la supervisión realizada del 17 al 20 de setiembre del 2011 se detectó que Buenaventura no presentó el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 y el informe de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido de la Unidad Minera Orcopampa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 595-2015-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 093-2012-DFSAI/PAS

Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

